

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCION SIE-068-2003

CONSIDERANDO, que la resolución SIE-016-02 en su artículo 2, establece la fijación de manera transitoria de los valores de Mínimos Técnicos de las Unidades Térmicas que participan en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, los cuales serán utilizados para el despacho económico.

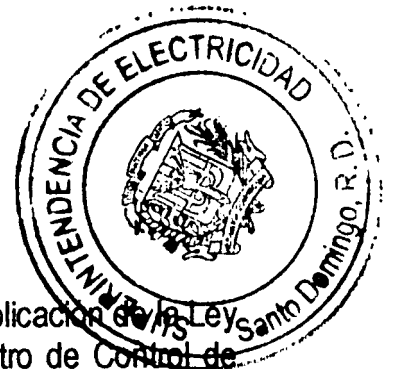
CONSIDERANDO, que en fecha 19 de julio del 2002 el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado contrató los servicios de la Empresa Consultora CESI para la **"VERIFICACIÓN DE LOS COSTOS VARIABLES, CAPACIDAD DE REGULACION DE FRECUENCIA Y TENSION"** de las unidades del Parque de Generación del SENI.

CONSIDERANDO, que todas las visitas realizadas por la empresa consultora CESI a cada una de las plantas generadoras, fueron ejecutadas bajo la supervisión de la Superintendencia de Electricidad en coordinación con el Organismo Coordinador.

CONSIDERANDO, que los valores dados como mínimos técnicos por la Res- SIE-016-02 a las Centrales de Generación fueron fijados provisionalmente, en tanto se concluyan los trabajos de consultoría para la revisión y verificación de información de costos variables y de equipamiento, contratados por el Organismo Coordinador.

CONSIDERANDO, que el inciso J) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 contempla, entre las funciones de la Superintendencia de Electricidad conjuntamente con el Organismo Coordinador, conformar el reglamento en el cual se establezcan los méritos de entrada en el despacho de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales.

Gobierno Dominicano



CONSIDERANDO, Que el artículo 169 inciso d) y f) del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 contemplan entre las funciones del Centro de Control de Energía (CCE), coordinar las acciones para garantizar la seguridad del sistema, la calidad de servicio y la economía del Sistema, dirigiendo la ejecución de Maniobras del SENI.

CONSIDERANDO, Que el artículo 214 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, establece lo siguiente; *Art. 214.- "El CCE impartirá las instrucciones necesarias a los agentes del MEM para dar cumplimiento a los programas y políticas de operación; tales instrucciones son de cumplimiento obligatorio, salvo causas de Fuerzas Mayor comprobables, que incidan en la seguridad de las personas y de las instalaciones".*

VISTAS : La Ley General de Electricidad 125-01 de Fecha 26 de Julio del 2001, el Reglamento de Aplicación No. 555-01 del 19 de Julio del 2002 y sus Modificaciones, la Resolución SIE-33-01 de fecha 24 de Febrero del 2001, la Resolución SIE-02-02 del 18 de Febrero del 2002 y la Resolución SIE-016-02 de fecha 24 de Mayo del 2002.

El presidente del Consejo, en funciones de Superintendente de Electricidad, en el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Derogar la Resolución SIE-016-02 de Fecha 24 de Mayo del 2002.

Artículo 2.- Fijar como valores Mínimos Técnicos para la operación de las Unidades de Generación que participan en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado SENI, los cuales serán utilizados para la Programación de la Operación y el Despacho Económico, aquéllos establecidos en el documento anexo único a la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

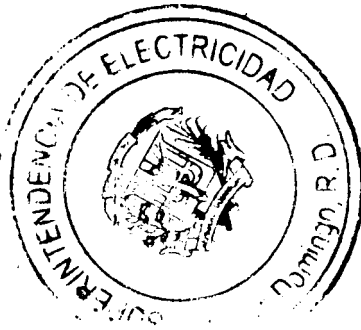
Artículo 3.- El CCE podrá ordenar la reducción de carga o la salida de unidades de generación hasta su valor mínimo técnico según sea requerido a los fines de garantizar la estabilidad, seguridad y continuidad del sistema.

Artículo 4.- Se ordena la comunicación de la presente resolución a todos los Agentes del Mercado Eléctrico, al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía.

Dada y firmada en Santo Domingo, Republica Dominicana a los veintidós (22) días del Mes de septiembre del año dos mil tres (2003).



GEORGE REINOSO NUÑEZ
Superintendente de Electricidad





Mínimos Técnicos para Motores Diesel

Generadores	Potencia Nominal (MW)	Mínimo Técnico A (MW)	Mínimo Técnico B (MW)
La Vega	92	55.2	70
Palamara	107	32.1	80
Seaboard EDM	75.6	21.0	56.25
Seaboard EDN	43	16.8	32.25
Sultana del Este	154	75.0	115.5
CEPP-I	16.5	11.0	11.0
CEPP-II	50.4	28.0	31.5
Metaldom	47.48	21.0	27/19 *
Monterio	104	15.0	72.8
Dajabón	3.87	1.8	1.8
Pimentel	60	1.3/1.53	39
S. G. de Boyá	1.53	1.0	1.0
Montecristi	10	5.6	5.6
La Isabela	1.53	1.1	1.1
Yamazá	3.2	2.3	2.3
Arroyo Barril	6.48	4.2	4.2

Leyendas

Mínimo Técnico A: Es el Mínimo Técnico de operación de la central cuando tiene motores no disponibles.

Mínimo Técnico B: Es el mínimo técnico de operación de la central cuando todos sus motores están disponibles.

* : Metaldom tiene dos mínimos técnicos:
27 MW para generación
19 MW para Interconexión.

Mínimos Técnicos para Ciclos Combinados

Generadores	Potencia Nominal (MW)	Mínimo Técnico (MW)
CESPM- I	100	70
CESPM-II	100	70
CESPM-III	100	70
AES Andrés	317.8	150
SMITH TG	75	55
SMITH TV	110	77

Mínimos Técnicos para Turboqas

Generadores	Potencia Nominal (MW)	Mínimo Técnico (MW)
Barahona	28.3	16
Haina	100	60
San Pedro	31.5	16
Itabo I	34.5	24
Itabo II	34.5	24
Itabo III	34.5	24
Los Mina V	118	60
Los Mina VI	118	60
Higüamo I	34.5	24
Higüamo II	34.5	24

